



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 486-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de julio de 2026

VISTO:

La Solicitud de vacación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, Trámite 2512171372 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Carta N° 2046-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 4920-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Acta de Inspección Ocular Expediente N° 2512171372 de fecha 17 de diciembre de 2025; Informe N° 001-2026-JSCS-ATOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Asistente Topógrafo; Informe Técnico N° 002-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Carta N° 0007-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Solicitud S/N ampliación de plazo para levantar observaciones, Trámite 2601141266 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 0179-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Carta N° 061-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Subsanación de observaciones. Trámite 260127M220 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 0369-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Subsanación de observaciones. Trámite 260209L279 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 0581-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 018-2026-JSCS-ATOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Asistente Topógrafo; Carta N° 0266-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; solicitud de ampliación de plazo para levantar observaciones. Trámite 260305J253 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 0906-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Carta N° 0331-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Solicitud de ampliación de plazo para levantar observaciones. Trámite 260312J215 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 1014-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 061-2026-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Informe N° 279-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Resolución de Gerencia N° 0517-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1248-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0517-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260417V215 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Proveído N° 0885-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1526-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 067-2026-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Informe N° 0679-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 0934-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 048-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Escrito de oposición, Trámite 260505M5 presentado por Octavio Evaristo Cárdenas Peláez; Informe N° 0732-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1012-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0125-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Cédula de Notificación N° 2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito de contestación de oposición, Trámite 260519M175 presentado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez; Informe N° 0822-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1115-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 054-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2050-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260622L29 presentado por Octavio Evaristo Cárdenas Peláez; Proveído N° 1369-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 1058-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0336-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3271-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 020-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 328-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia, Expediente N°03179-2021-PA/TC, fundamento 4; prorrumpo que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia; consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas; es decir que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N° 30030-2018-Lima, citando a Jorge Danós Ordoñez, subraya que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Casación N° 3702-2000-Moguegua, fundamento cuarto, pauta que el artículo V del "Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, conforme a lo glosado y a los antecedentes que obra en el expediente administrativo, se tiene la Solicitud de fecha 17 de diciembre de 2025, la administrada Abigail Ingrid Guerra Ramírez peticona la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la avenida José Olaya N° 512, urbanización La Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;

Que, mediante Informe Técnico N° 061-2026-JFCH-AT-S-GCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 24 de marzo de 2026, el Topógrafo Javier Francisco Castillo Huayapa, señala que la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio no es conforme, presentando entre otras observaciones que la administrada consigna como dirección del primer nivel, avenida José Olaya N° 512 esquina con pasaje José Olaya y la avenida el Sol, urbanización La Libertad, al respecto se advierte que el predio total tiene como dirección avenida José Olaya N° 512, por lo que debe efectuar la individualización de direcciones por niveles conforme con la normativa y criterios técnicos de nomenclatura urbana vigentes, a fin de evitar duplicidad o superposición de nomenclatura domiciliaria con respecto a los demás pisos del inmueble, además con la búsqueda catastral se verifica que el área materia de evaluación se encuentra totalmente sobre el predio de mayor extensión inscrito en la partida registral 04000195, del cual no se evidencia proceso de independización inscrita del área en consulta;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0517-2026-GDUC-MDCC se declara improcedente el procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio presentada por la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez, respecto al predio ubicado en la avenida José Olaya N° 512, urbanización La Libertad, distrito de Cerro Colorado, por presentar observaciones reiteradas e incumplir con las ordenanzas correspondientes;

Que, con Recurso de Reconsideración, de fecha 17 de abril de 2026, la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez, presenta como nuevos medios probatorios, los recibos de luz y agua del mes de marzo de 2026 a nombre de María Concepción Ramírez viuda de Castillo, memoria descriptiva corregida, planos actualizados del predio y plano perimétrico con grilla y coordenadas;

Que, mediante escrito de Oposición, de fecha 05 de mayo de 2026, el ciudadano Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, se opone al trámite de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por la administrada, Abigail Yngrid Guerra Ramírez, estableciendo que él y su cónyuge son propietarios del inmueble ubicado en avenida José Olaya N° 512 inscrito en la partida electrónica 01138382 del registro de predio de la Sunarp, por lo que para mayor verificación adjunta copia certificada de la partida registral;

Que, a través del escrito S/N de fecha 19 de mayo de 2026, la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez presenta descargos ante la oposición presentada, solicitando se declare infundada en todos sus extremos y se continúe con el trámite de visación de planos; debido a que la visación de planos es de carácter estrictamente técnico y administrativo cuyo fin es la validación física, delimitación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio y no restringir ni otorgar derechos de propiedad que es de competencia del notario público o del poder judicial, además de acreditar que la ocupación del predio es de más de 17 años, siendo una falsedad que el opositor me haya otorgado su consentimiento en el año 2021;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC, se declara infundada la oposición propuesta por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez respecto al contenido del Trámite 2512171372, iniciado por Abigail Yngrid Guerra Ramírez de "visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio", respecto al predio ubicado en Avenida José Olaya N° 512, esquina Pasaje José Olaya y avenida el Sol distrito de Cerro Colorado, además estima el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la impugnante Abigail Yngrid Guerra Ramírez a la Resolución de Gerencia N° 0517-2026-GDUC-MDCC y determina proseguir la calificación del procedimiento administrativo de visación de planos respecto al predio en mención;

Que, mediante recurso administrativo de apelación de fecha 22 de junio de 2026 el administrado opositor, Octavio Evaristo Cárdenas Peláez controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC, que declara infundada la oposición propuesta, a fin que se declare nula e insubsistente o se revoque la mencionada resolución, declarando improcedente la visación de planos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio por la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (sentencia de Casación N° 7164-2012 La Libertad, fundamento quinto) pauta sobre la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio que ésta es una institución jurídica que otorga la condición de propietario a la persona que viene poseyendo un bien inmueble con los requisitos y por el plazo que la norma material regula, previa constatación de la concurrencia de tales presupuestos. Es así que, en relación a la prescripción larga o extraordinaria se exige que: (i) la posesión del bien se efectúe como propietario (animus); (ii) durante el plazo de diez años (iii) de manera continua, (iv) pacífica, y (v) pública; existiendo la posibilidad de que el poseedor pueda adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC no ha analizado ni valorado los siguientes actuados partida registral 01138382 presentada en la oposición (a fojas 169), de la que se advierte la titularidad del predio reconocida a Isabel Lucrecia Ramírez Sarmiento y Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, obtenida por actos de transferencia y sucesión; las nuevas pruebas presentadas mediante el recurso de reconsideración (a fojas, 140, 141, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157) que subsanan las observaciones planteadas (en el Informe Técnico N° 061-2026-JFCH-AT-S-GCCUEP-GDUC-MDCC y la Resolución de Gerencia N° 0517-2026-GDUC-MDCC) sobre la individualización de la dirección por niveles, conforme a la normativa aplicable evitando duplicidad o superposición de nomenclatura domiciliaria entre los pisos del inmueble, el certificado de búsqueda catastral en el que se establece que el área materia de evaluación se encuentra totalmente sobre el predio inscrito en la partida registral 04000195 sin independización inscrita y la copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, requisito regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en tal sentido se advierte que no se ha realizado un análisis adecuado de los actuados como de los hechos y la norma aplicable, por lo que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, situación que genera su nulidad;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, asimismo, importa señalar, además, que resulta oscura la decisión adoptada en el segundo artículo de la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC puesto que, resuelve estimar el recurso de reconsideración que impugna la Resolución de Gerencia N° 0517-2026- GDUC-MDCC, que declara improcedente el procedimiento de visación de planos solicitado, dado que, el presente acto administrativo debe ser claro, concreto y no estar sujeto a controversia ni a interpretación, aunado a que éste tiene que resolver de forma clara la procedencia o no de la visación de planos, en vista que se está reconsiderando la decisión adoptada en primera instancia; ambigüedad que finalmente genera vicios de nulidad en el acto administrativo;



Que, siendo así, ante lo examinado, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, por cuanto se advierte falta de motivación, debido a que no se ha analizado ni valorado los hechos y la documentación que obra en el expediente administrativo; debiendo en tal sentido estimarse con relación al derecho de motivación que si bien el marco normativo no establece una extensividad a su realización; ésta, debe contener una exposición clara y concreta del análisis de los hechos subsumidos en la norma que justifican el acto adoptado; por el contrario, lo que se evidencia de la resolución en examen es que esta no contiene dichos elementos de motivación; subsumiéndose por tanto la resolución recaída en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, haciendo consecuentemente a dicha resolución nula de pleno derecho;

Que, se ha comprobado que la resolución en cuestión incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, ya que contraviene las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, así como el agravio al interés público al evidenciarse que no se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, al no motivar adecuadamente la decisión adoptada;

Que, igualmente, contraviene al numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, ello por falta de motivación, ya que no se ha analizado ni valorado los hechos y la documentación del expediente administrativo presentados por ambas partes respecto a la existencia de derechos de titularidad, el cumplimiento de requisitos, entre otros aspectos, lo cual denota una ausencia de fundamentación adecuada, por lo que deviene en nulo el acto administrativo al carecer de la debida motivación;

Que, ante lo señalado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, mediante Informe Legal N° 020-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC que declara infundada la oposición propuesta por el ciudadano Octavio Evaristo Cárdenas Peláez respecto al contenido del Trámite 2512171372 de fecha 17 de diciembre de 2025, iniciado por la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez de "visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio" respecto al predio ubicado en avenida José Olaya N° 512, esquina pasaje José Olaya y avenida el Sol, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no haberse analizado ni valorado los hechos y la documentación que obra en el expediente administrativo. Se disponga retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, a fin de valorar los criterios establecidos en el presente informe legal. Se declare improcedente por sustracción de la materia la apelación presentada por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, acorde al numeral 1, del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto. Se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG. Se disponga remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado a través del Proveído N°328-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

ISSUE 00A 7

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC que declara infundada la oposición propuesta por el ciudadano Octavio Evaristo Cárdenas Peláez respecto al contenido del Trámite 2512171372 de fecha 17 de diciembre de 2025, iniciado por la administrada Abigail Yngrid Guerra Ramírez de "visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio" respecto al predio ubicado en avenida José Olaya N° 512, esquina pasaje José Olaya y avenida el Sol, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no haberse analizado ni valorado los hechos y la documentación que obra en el expediente administrativo; conforme a la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 0902-2026-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, a fin de valorar los criterios establecidos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR improcedente por sustracción de la materia la apelación presentada por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, acorde al numeral 1, del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de los hechos, pruebas y norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO QUINTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, acorde con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER remitir copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG.

ARTÍCULO SETIMO. – NOTIFICAR el presente acto al administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, e interesados conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL.

